

si los tiene, porque cualquiera puede ganarle las cuestiones al Fisco, apesar de que los señores Fiscales cumplan con su deber; y pocas veces, ó muy tarde, llega á ganar la Nación las causas contra los particulares.

—Cerrado el debate del proyecto en general, S. E. puso en discusión el artículo 1.^o

El señor Aranda.—Si mal no recuerdo, Excm.^o señor, parece que este asunto se ha tratado antes de ahora; hace dos ó tres legislaturas se presentó un proyecto, creo que en la época del Gobierno del señor Morales Bermudez, creando este cargo. No recuerdo si en la H. Cámara de Diputados ó en la de Senadores se discutió este asunto; y se rechazó. Así es que desearía que se trajesen á la mesa esos antecedentes, á fin de que la H. Cámara, penetrándose bien de ellos, pudiera dar su voto de una manera conveniente.

El señor Villanueva.—Excmo señor: Mientras se traen esos antecedentes, haré recordar al señor Arana lo que pasó sobre el particular. No sé si en la Cámara de Diputados ó en la de Senadores se tuvo la ocurrencia de pedir informe al Fiscal de la Suprema, sobre la creación de la plaza de Fiscal administrativo; y un señor Fiscal informó en el sentido de que era innecesaria la creación de esa plaza, y que ellos, es decir los dos Fiscales, se bastaban para despachar todos los asuntos. Cuando se traigan los antecedentes que se ha pedido, yo me reservo la honra de combatir los argumentos aducidos entonces por uno de los señores Fiscales.

El señor Presidente.—Según la indicación hecha por el H. señor Villanueva, S. S.^a propone que se aplace este asunto hasta que se traiga el expediente á que ha hecho referencia el H. señor Arana. En esta virtud consultaré á la Cámara.

—Hecha la consulta, la Cámara resolvió el aplazamiento.

Siendo la hora designada para pasar á reunirse en Congreso, S. E. levantó la sesión, quedando con la palabra el H. señor Villanueva.

Por la redacción.—

MANUEL M. SALAZAR.

16.^a sesión del viernes 3 de Setiembre de 1897.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Bryce, Ward, Caveró, Arana, Aspíllaga, Al-

varez Saez, Arámburu, Bejarano, Ballón, Brañez, Barrios, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Ganoza, Giraldez, Ingunza, La-Torre, Lama, More, Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romero, Tenaud, Tovar, Tejeda, Villanueva, Vargas, Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

De los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, invitando por acuerdo de ésta al Senado, para reunirse en Congreso el día que éste tenga á bien designar, con el fin de ocuparse de varios asuntos pendientes de la resolución del Congreso.

A la orden del día.

Dictámenes.

De la Comisión de Constitución, en el proyecto del Ejecutivo sobre el lugar en que deben residir los jueces de 1.^a Instancia.

A la orden del día.

Solicitudes.

De doña Angela Cosío Vda. del Dr. Gariazzo, pidiendo se resuelva la solicitud que tiene presentada sobre goce de montepío.

A la Comisión que entiende del asunto.

De doña Melchora Sagasti, para que, en vista de las razones que expone, se le considere comprendida en la ley de 2 de Noviembre de 1889, relativa al montepío que corresponde á los deudos de los vencedores en las batallas de la Independencia.

A la Comisión auxiliar de Guerra.

De don Juan Miguel Winder, en representación de doña Mercedes Dávila, sobre pago de la dote con que fué agraciada.

A la auxiliar de Hacienda.

Del reo Gabriel Campos, para que se le dispense el tiempo que le falta para cumplir su condena.

A la Comisión de Justicia.

El señor Presidente.—Se va á pasar á la orden del día.

El señor Barrios.—Excmo. señor: Consta del acta á que se dió lectura ayer, que el H. señor Ministro de Hacienda, en el curso del debate, ofreció clara, expresa y terminantemente, que para proveer á las necesidades de la circulación monetaria en los departamentos del Sur, establecería oficinas de cambio de la moneda boliviana por la peruana; y, sin embargo, en "El Diario de los Debates", esta parte no está tan clara como el señor Ministro expresó.

Yo pido que se rectifique "El Diario de los Debates"; poniéndolo de acuerdo con lo que dice el acta.

El señor *Presidente*.—La parte del acta á que se refiere el H. señor Barrios dice así:

El señor Secretario leyó:

"Los señores Barrios y Tovar pidieron constara que habían estado "en favor del proyecto, porque su señoría el Ministro había declarado "que el Gobierno establecería necesariamente oficinas para canjear la "moneda circulante en ellas."

El señor *Barrios*.—Pero no se hace ese ofrecimiento tan claro y terminante en "El Diario de los Debates", en el que aparece solamente de una manera condicional.

El señor *Presidente*.—Quiere decir que, con la rectificación que hace el H. señor Barrios y conforme al acta de esa sesión, lo que queda vigente es lo consignado en ella.

El señor *Barrios*.—Como el público no conoce el acta, sino el "Diario de los Debates," aparecemos el H. señor Tovar y yo fundando nuestros votos en una promesa que no se hizo.

El señor *Presidente*.—Pero el público conocerá también el "Diario de los Debates," en el que conste la rectificación hecha por el H. señor Barrios.

El señor *Barrios*.—Y con ella quedará cumplido mi propósito.

El señor *Tovar*.—Todo lo que hay que hacer es, que conste en el acta esta reclamación que hace el H. señor Barrios, y á la cual yo me adhiero.

El señor *Presidente*.—Así se hará.

El señor *Romero*, refiriéndose á la Memoria del Ministerio de Justicia, en que se indica que el Ejecutivo sometió á la deliberación del Senado un proyecto sobre provisión de cargos concejiles, pidió se trajera al despacho esos antecedentes para proponer la moción conveniente.

—Así se dispuso.

ORDEN DEL DÍA.

El señor *Presidente*.—Como se habrán enterado los señores Senadores al darse cuenta del despacho, hay una nota de la H. Cámara de Diputados invitando á reunirse en Congreso al Senado, para tratar los asuntos pendientes. Si los señores Senadores no tienen inconveniente, podremos asistir el lunes á las 4 de la tarde.

El señor *Zegarra*.—¿Se indica los asuntos de que se va á tratar?

El señor *Presidente*.—No, señor.

El señor *Peña y Coronel*.—¿La nota no expresa el asunto de que va á ocuparse el Congreso?

El señor *Secretario* (leyó)

El señor *Presidente*.—Parece que

son asuntos internacionales, según dice el señor Secretario: tratado con el Japón y otras cosas pendientes; nada de extraordinario ni alarmante.

Si no hay inconveniente por parte del Senado, podríamos, como he dicho, reunirnos en Congreso el lunes.

—Así se acordó.

El señor *Presidente*.—Continúa el debate sobre el proyecto del Gobierno creando una Fiscalía Administrativa.

Algún señor Senador pidió que se trajeran los antecedentes de este asunto.

El señor *Cárdenas*.—El señor Bejarano solicitó, en la sesión de ayer, la lectura de la ley de 7 de Enero de 1863, relativa á la reorganización de la Corte Suprema.

Creo que Su Señoría ha incurrido en error al citar la fecha de la ley; por que la única que he encontrado es ésta: (leyó)

El Congreso de la República Peruana.

En conformidad con el artículo 126 de la Constitución;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Los Fiscales de la Corte Suprema serán dos y se turnarán mensualmente, tanto en el despacho de lo judicial como de lo administrativo.

Art. 2º El doctor don José Gregorio Paz Soldán, actual Fiscal supernumerario, obtendrá una de estas plazas, como Fiscal de número.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en Lima, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

José Silva Santisteban—Vice-presidente del Senado.

José María Pérez—Presidente de la Cámara de Diputados.

Francisco Cházvez—Secretario del Senado.

Benigno de La Torre—Diputado Secretario.

El orador — (continuando) Respecto al proyecto de que se hace mérito, y que se supone existe en esta Cámara con informe, en el cual se dijo que los señores Fiscales de la Nación habían informado declarando que el empleo de Fiscal Administrativo era inútil por que se bastaban ellos para el despacho de todos los asuntos tanto administrativos como judiciales, tampoco existe en el archivo de la Cámara de Senadores; es probable que ese proyecto haya sido presentado en la Cámara de Diputados.

El señor Ministro, al remitir este proyecto, alude con estas palabras á un párrafo de la Memoria de su antecesor. Dice la Memoria: (leyó)

“La necesidad de un Fiscal Administrativo se hace sentir día á día; pues, las diversas y complicadas ramas de la administración, hoy más que se ha creado el Ministerio de Fomento, requieren un funcionario dedicado exclusivamente á ese servicio.”

“Los Fiscales de la Corte Suprema tienen que compartir su tiempo entre el despacho judicial y el administrativo, y en ese, tanto en lo civil como en lo criminal y en lo meramente económico ó disciplinario.”

“La razón y la experiencia tienen evidenciado, que la división del trabajo es lo que forma á los especialistas; y, por esto es, sin duda, que habéis creado Agentes Fiscales, Fiscales y Jueces en asuntos criminales, independientemente de los funcionarios que intervienen en los civiles.”

“No dudo de que áceptareis esta reforma; pero, si para realizarla encontráreis algún inconveniente, no lo habría para que uno de los Fiscales de la Corte Suprema fuese destinado solo al servicio administrativo quedando el otro á cargo del judicial.”

El señor Arámburu.—No sé si sería posible el dar antelación entre estos dos asuntos, que guardan cierta correlación, al proyecto del Gobierno que se refiere á la creación de un Abogado Fiscal respecto del que se refiere al Fiscal Administrativo; creo que el primero es un punto en que las opiniones estarían más uniformes.

Pero, supuesto que lo que está en debate es la proyectada Fiscalía, resulta que ha habido realmente un informe de los Fiscales de la Corte Suprema, en el cual manifestaban que se bastaban para el despacho de las cuestiones administrativas como judiciales; punto es este reconocido por el honorable señor Villanueva, y que recuerdan muchos de los señores Representantes de esa fecha, y yo mismo sin haberlo sido, porque conservo memoria de haber leído el informe del señor Aranibar reproducido por el señor Gálvez. Nos encontramos, pues, en la situación de no poder seguir adelante por no tener á la vista estos informes. Si fuera posible, yo suplicaría que aplazáramos este asunto y viéramos el referente á la creación del Abogado Fiscal, porque considero de más importancia que el Gobierno tenga un Abogado que defien-

da los intereses Fiscales, pues, el servicio administrativo no está mal servido, y sí lo está el servicio judicial del Fisco, no por culpa del Ministerio Público sino por la organización que hoy tiene.

El señor Villanueva.—Excmo. señor: Yo no creo que es correcto aplazar la terminación de este asunto, para ocuparnos de la discusión del proyecto relativo á la creación de un Abogado Fiscal, porque entre uno y otro hay diferencia sustancial: el Fiscal Administrativo vá á desempeñar las dos altas misiones de consultor permanente del Poder Ejecutivo y de vigilante de la aplicación de las leyes á resoluciones que este mismo Poder expida, sin asumir personería de ningún género, en tanto que el Abogado Fiscal va á ocuparse solo de contencioso, asumiendo completamente la personería del Estado; y, entre fiscalizar y asumir personería, para defender como cosa propia los intereses del Estado, hay notable diferencia. De manera que no puede decirse que la creación del Abogado Fiscal hace innecesaria la creación del Fiscal Administrativo, ni viceversa.

Pedir informe á la Corte Suprema, respecto de la creación del Fiscal Administrativo, me parece que es darle ingerencia en asuntos que no le pertenecen, porque no se trata de asuntos judiciales, único campo en que la Corte puede emitir su opinión.

Si es cierto que los señores Fiscales Aranibar y Gálvez, manifestaron que se bastaban ellos solos para el despacho de los asuntos, tanto judiciales como administrativos, debe tenerse en cuenta que se colocó á esos magistrados en una situación comprometida; porque los hombres delicados y que se estiman, no pueden hacer a arde de lo mucho que trabajan, ni quejarse del enorme peso que tienen sobre sí, cuando esto lo hacen en servicio de la Pátria.

Preguntar á un hombre de honor y delicado si la tarea que tiene es mucha, para aliviarlo, es ponerlo en un serio compromiso; y todas las razones alegadas por los señores Fiscales no serían otras que éstas: que ellos, aunque hiciesen grandes esfuerzos, sacrificando su salud y exponiendo su existencia, sedarían tiempo para despachar todos los asuntos que se les encomendara.

El señor Aranibar disertó de esta manera, con más ó menos detención, y el señor Gálvez no hizo sino adherirse á su opinión, sea porque pensara de la misma manera ó por no querer discrepar de la opinión de su compañero. Además y ¿por qué no le de

decirlo? los señores Fiscales comprendían que se despojaban de una parte de las preeminencias y de esa importancia y prestigio que da el desempeño de la fiscalía en lo administrativo; porque á nadie le agrada cercenar su esfera de acción, cuando ésta ha llegado á ser tan grande como la de los señores Fiscales de la Nación. No hay más antecedente que este; por consiguiente, creo innecesaria la postergación de este asunto para dar preferencia al de la creación del Abogado Fiscal.

El señor *Arámburu*.—Semejante un medio sencillo para conseguir esos informes que, sin duda existen, en los libros de la Corte Suprema: pedir copia de ellos á ese Tribunal.

El señor *Cardenas*.—Han ido á buscarlos á la Cámara de Diputados.

El señor *Villanueva*.—Insisto, Excmo. señor: si los señores Fiscales hubieran dicho que es inconveniente la creación del Fiscal administrativo, entonces reservaríamos nuestra discusión hasta que conociéramos las razones que han tenido para opinar de esa manera; pero, no habiendo dicho que era inconveniente, dijeron solamente que no había mayor necesidad de nombrarlo; por consiguiente, considero innecesaria la demora de este asunto para pedir nuevo informe á la Corte Suprema.

El señor *Presidente*.—Mientras vienen los antecedentes de este asunto podemos ocuparnos de algunos otros asuntos mas sencillos, pero que no dejan de tener importancia.

El señor Secretario leyó el siguiente dictamen y proyecto:

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

El proyecto del Poder Ejecutivo, referente al cambio de residencia de los Jueces de 1ª Instancia, cuando lo exija el mejor servicio público, trae como consecuencia necesaria, la reforma del artículo 125 de la Constitución Política, que prescribe la creación de los juzgados de 1ª Instancia, en las capitales de las Provincias.

La ley de 18 de Octubre de 1887, que reformó el artículo constitucional ya citado, deja á juicio del Congreso, la creación de Cortes Superiores en las capitales de Departamento y de juzgados de 1ª Instancia en las de Provincia, sin introducir alteración alguna en cuanto al lugar en que deben

una reforma constitucional y que por lo tanto, debe dársele la tramitación que designa, para estos casos, el Reglamento interior de las Cámaras.

Salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 2 de 1897.

E. Cayo y Tagle — M. A. Rodulfo. — R. Navarrete.

El Congreso etc.

Considerando:

Que es necesario dar facilidades para la buena administración de justicia, señalando á los jueces, dentro de su distrito judicial, un lugar de residencia distinta de la capital de la Provincia cuando las circunstancias lo requieran;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—El Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Corte Suprema, fijará nueva residencia á los Jueces de 1ª Instancia, siempre que así lo exija el mejor servicio público.

Dado &.

Lima, Octubre 16 de 1896.

Rúbrica de S. E.

Olaacocha.

El señor *Presidente*.—Por la naturaleza de las cosas, tenemos que discutir antes que el proyecto el dictamen de la Comisión, porque plantea una cuestión previa, que se refiere á la reforma constitucional que entraña.

Está en discusión la cuestión previa.

El señor *Cardenas*.—El artículo invocado en el dictamen anterior dice: [leyó]

“Habrá en la Capital de la República una Corte Suprema de Justicia: en las de Departamento, á juicio del Congreso, Cortes Superiores; en las de provincia, juzgados de primera instancia, y en todas las poblaciones juzgados de paz.”

El señor *Quevedo*.—Yo pido, Excelentísimo señor, que la conclusión del dictamen se vote por partes: siendo la primera, la que indica que el proyecto á que se refiere envuelve una reforma constitucional; y la segunda, la que propone que se le dé el trámite que por tal motivo le corresponde. Nada tengo que observar sobre la primera, porque pienso, como la Comisión, que el proyecto en cuestión es en verdad inconstitucional; pero opino, por lo mismo, que no

residir los referidos jueces.

En consecuencia, vuestra Comisión de parecer: que el proyecto, mate-

... puede estar sujeto á trámite ninguno, por lo mismo que es tal y que no puede tomar curso alguno hasta tanto no sea reformado el artículo de la Cons-

titudin á que se opone, lo cual debe ser materia de un proyecto especial, que necesita ser sancionado en dos Legislaturas. Estoy, pues, por la primera parte del dictamen y no por la segunda, que conceptúo improcedente y aún contradictoria de aquella.

El señor *Presidente*.—Es una cuestión que debe votarse con anticipación al proyecto: se desea saber si un artículo constitucional puede modificarse indirectamente, presentando proyectos opuestos á la Constitución. Es decir, si pueden presentarse proyectos anticonstitucionales; en otros términos, si se puede expedir leyes anticonstitucionales considerándolas como reformas de la Constitución.

—Votada la primera parte hasta las palabras “reforma constitucional”, fué aprobada.

El señor *Cayo y Tagle*.—Excmo. señor: La Comisión en mayoría, es decir, el H. señor Navarrete y el que habla, no tienen inconveniente en modificar la segunda parte en el sentido de que no se discuta el proyecto hasta que sea reformado el artículo constitucional. Así es que retiramos esa segunda parte.

El señor *Presidente*.—La Cámara devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, diciéndole que ésta considera que es opuesto al artículo 125 de la Constitución del Estado.

Es necesario precisar bien el punto de una vez: aprobada como ha sido la primera parte del proyecto y retirada la segunda, no queda subsistente sino el acuerdo de la Cámara, que declara este proyecto anticonstitucional; por consiguiente, ésta, repito, debe devolverlo al Poder Ejecutivo, diciéndole que no se ha tomado en cuenta porque es anticonstitucional.

—Así se acordó.

Se leyeron los siguientes dictamen y proyecto:

COMISIÓN DE JUSTICIA.

Señor:

Nuestra Comisión de Justicia, después de haber estudiado el adjunto proyecto de ley venido en revisión de la H. Cámara colegisladora, os manifiesta que no hay inconveniente para que aprobéis el artículo único que contiene, rechazando las disposiciones transitorias, que no son justas, como pasa á demostrarlo con muy breve razonamiento.

Es un axioma jurídico, contenido en el texto de nuestra legislación positiva, que ninguna ley tiene efecto retroactivo, y contra este precepto de

incuestionable justicia, no se puede ni se debe legislar.

Los actuales Secretarios de Cámara, Escribanos de Estado y Notarios Públicos, ejercen su cargo mediante las fianzas que prestaron conforme á la ley de la materia, y no sería justo que por ser varios los fiados por una misma persona, ésta ó la Corte Superior eligiera de entre ellos uno solo que siguiese disfrutando del beneficio, para crear á los otros las dificultades consiguientes á la carencia de garantía legal.

Además, es el de fianza un contrato que reposa en la seguridad que al fiador asiste de que el fiado cumplirá estrictamente las obligaciones que contrae, y sobre este punto es el interés privado del fiador, juez más inteligente y previsor que todas las leyes que puedan dictarse.

Si, pues, las personas que garantizan actualmente á dos ó más Escribanos no retiran su fianza á ninguno de ellos, como conforme á la ley pueden hacerlo; ¿qué título puede invocar el legislador para romper, con detrimento de muchos, un vínculo jurídico, perfecto en su forma y en su fondo?

Que en lo sucesivo nadie pueda ser fiador de más de uno de los funcionarios expresados puede, pues, aceptarse, pero jamás se debe prestar asentimiento á las disposiciones transitorias del proyecto en cuestión, sin sancionar un evidente despojo de derechos adquiridos conforme á las leyes.

Es este el modo de sentir de vuestra Comisión de Justicia, en el proyecto de ley que motiva este dictamen.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Agosto 31 de 1897.

J. E. Lama—José R. Romero—J. L. Caparó Muñiz.

El Congreso &c.

Considerando:

Que la experiencia ha comprobado que ofrece serios inconvenientes para la pronta y buena administración de justicia, que las fianzas que deben prestar los Escribanos de Estado, Secretarios de Cámara y Escribanos Públicos, por razón de su cargo, estén concentradas en un solo fiador;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Nadie puede ser fiador de más de un Escribano de Estado, Secretario de Cámara ó Notario Público.

Disposiciones Transitorias. — Las personas que sean fiadores de más de uno de estos funcionarios, declararán ante la respectiva Corte Superior, den-

tro del plazo de treinta días después d. promulgada la presente ley, cual es el Escribano ó Secretario á quien conservan su fianza, á fin de que dicho Tribunal, en uso de sus atribuciones legales, ordene que los demás pongan expeditas las que les respecta.

Si los fiadores no hicieran esa declaración dentro del referido término, se tendrán por canceladas las fianzas que hubieran otorgado, debiendo las Cortes Superiores exigir inmediatamente á dichos Escribanos y Secretarios, las fianzas preceptuadas por la ley.

Comuníquese etc,

Es cópia del proyecto aprobado.—
Araujo.

El señor *Presidente*.—Está en discusión el proyecto.

El señor *Lama*.—Excmo. Señor: Reforzando los argumentos emitidos por la Comisión de que formo parte, respecto al artículo transitorio del proyecto de ley que se discute, venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados, diré tan solo: que la fianza es un contrato de confianza, como su mismo nombre lo indica, por el que una persona solvente se compromete á responder por los compromisos que contraiga otra, en cuya honorabilidad y buena fé confía, y en este caso nadie más competente para decidir acerca de la subsistencia ó insubsistencia del contrato que el fiador mismo, por manera que si éste no retira su confianza, pudiendo hacerlo, es porque está seguro de que su fiado cumplirá con honradez los compromisos que ha contraído.

Es incuestionable, por otra parte, que las leyes sólo rigen para lo futuro; hacer, pues, extensiva esta ley á fianzas otorgadas antes de ahora, sería darle efecto retroactivo, poniéndose en abierta oposición con ese principio, que es un verdadero axioma jurídico.

Además, ni el Congreso ni ningún otro poder puede inmiscuirse en asuntos que solo interesan á los particulares; y si los actuales fiadores conservan la confianza que tuvieron en sus fiados en la época en que otorgaron su fianza, no hay razón ni motivo alguno para compelerlos á retirarla hoy.

Hay, finalmente, una circunstancia de mucho peso en favor de lo que dejo expuesto, la cual consiste, en la gran dificultad que hay de encontrar personas que se presten á fiar, y si se exige que los actuales fiadores retiren su fianza, se expone á muchos á perder su empleo por no encontrar quien los favorezca con su fianza.

Esto pasa, Excmo. Señor, en todas las esferas de la vida social, y estoy cierto de que habrán muchos á quienes les será, sinó imposible, sumamente difícil encontrar un fiador, si se les exige que presten otro en lugar del que tienen, y el cual llena todas las condiciones requeridas por la ley.

Estas y otras muchas razones que omito por creerlas innecesarias, militan, pues, en contra del artículo transitorio del proyecto en debate, el cual debe desecharse á juicio de la Comisión de Justicia á la que tengo el honor de pertenecer.

—Dado el proyecto por discutido, se votó el artículo único de que consta y fué aprobado.

Sometidas, así mismo, á votación, las disposiciones transitorias, fueron desechadas.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictámen.

COMISIÓN DE GOBIERNO.

Señor:

El proyecto de los honorables señores Senadores por el Cuzco para que se vote la suma de treinta mil soles [S. 30,000] en el Presupuesto, destinados á la construcción de los caminos de la Provincia de la Convención al punto navegable del Urubamba y de los pueblos de Paucartambo y Marcapata á la hoya del “Madre de Dios,” es de carácter especial é independiente del proyecto general sobre venta de terrenos de montaña.

Por lo tanto, vuestra Comisión es de sentir que el indicado proyecto de los honorables representantes por el Cuzco no se considere como adición al referido proyecto, obligándose la Comisión á presentar oportunamente el dictámen respectivo.

Dése cuenta.

Sala de sesiones.—Lima, Agosto 31 de 1897.

Firmado.—*Pedro P. Arana.* — *M. Giraldez.*

—Sin observación se acordó, de conformidad con lo que se indica en el dictámen, volviéndose el proyecto á la Comisión para que dictamine sobre lo principal del proyecto.

Se leyeron los siguientes proyectos y dictámenes:

El Congreso &

Considerando:

Que es necesario dejar bien establecida la ley sobre las Compañías de seguros, las garantías suficientes en favor de los intereses de los asegurados y de las mismas compañías;

Ha dadola ley siguiente:

Artículo único. Modifícase el art. 2º y ampliase el artículo 10 de la ley de 20 de Diciembre de 1895 en los siguientes términos:

Artículo 2º Si la Compañía estuviese establecida en el extranjero se registrará, á la vez, el poder que deberá conferir á su representante ó factor en la forma dispuesta por el artículo 118 del Código de Comercio aplicable al presente caso.

Artículo 10. Si el juez declarase fundada la oposición, no se permitirá á la Compañía retirar su depósito si así lo solicitase, si no presta fianza á satisfacción del opositor, ó del Juez, en caso de negativa temeraria de ésta por una suma igual al monto de aquel.

Dada, etc.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

Los artículos 2º y 10º de la novísima ley sobre Compañías de Seguros, se han prestado á interpretaciones varias y conviene aclarar el sentido recto de ellos, á cuyo fin tiende el proyecto sobre el que recae el presente dictamen.

El primero de los enunciados artículos, por su falta de precisión, da lugar á esta cuestión: ¿El poder que se conferirá debe ser ilimitado para ventilar todas las cuestiones que se suscitaren, en juicio ó fuera de él?

La frase sin restricción alguna que contiene dicho artículo, parece indicarlo así. Pero, ni los demás comerciantes que represe tan en el Perú como agentes ó corresponsales de sus principales compañías establecidas en el extranjero, adquieren sus poderes de una manera ilimitada, ni sus poderdantes se los conferirían en esos términos, ni la disposición vigente de nuestro Código de Comercio lo exige.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, la condición exequible racionalmente no puede ser otra que la de sujetar dichos poderes á la misma regla á que están sujetos actualmente los comerciantes, la cual se contiene en el artículo ya citado de nuestro Código Mercantil.

El 2º de los artículos de la misma ley dice: que el Juez accederá á la liquidación, fundado en la vigencia de la responsabilidad de la Compañía.

Cabe, pues, preguntar el verdadero alcance y espíritu de esta disposición.

¿Se conservará el depósito hasta

terminar la cancelación de todos los créditos, por insignificantes que sean, para que pueda retirarse la Compañía, ó bastará una fianza á satisfacción del Juez por el valor del depósito?

Lo justo, lo que guarda analogía con casos análogos y que consulta los intereses de la compañía con los derechos de los asegurados, es la fianza.

Por todo lo cual, vuestra Comisión opina que aprobeis el proyecto. Salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 15 de 1895.

Pedro J. Rivadeneira.—F. de Osma.

—M. J. Pozo—Paulino Fuentes Castro.

—José L. Chaparro.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor

La H. Cámara de Diputados ha modificado el artículo 2º, y ha ampliado el 10º de la novísima ley relativa á compañías de seguros; fundándose en que el 10. de dichos artículos contiene términos que lo oscurecen, ó le dan una extensión inconveniente, y en que el 20., es incompleto para llenar su objeto, y, por consiguiente, puede herir algún derecho.

En el artículo 20. de la ley, se exige, que el poder del agente ó personero que debe representar en el país, á cualquiera Compañía establecida en el extranjero, sea de tal carácter, que en ningún caso esté impedido de responder en juicio ni fuera de él, ante las autoridades nacionales, por las responsabilidades que la Compañía contrae en favor de los asegurados y los intereses del País; pues bien, se comprenden los inconvenientes que podrían ocurrir, si ese poder no estuviese conferido con los requisitos que al objeto conducen; pero, siendo cierto que el artículo 118 del Código de Comercio, señala las condiciones que esos poderes deben tener, no hay inconveniente para aceptar la modificación aprobada por la Cámara de Diputados.

En cuanto á la ampliación propuesta al artículo 10º, cree vuestra Comisión que debeis aceptarla, porque efectivamente pueden sufrir los intereses de las Compañías de Seguros algunos daños innecesarios, que conviene evitarlos, cautelando, en todo caso, los derechos de los asegurados; y como la adición al referido artículo 10º, tiende á perfeccionar la ley, cree vuestra Comisión que sería conveniente solo adicionarlo en la forma

propuesta, sino modificar en parte su redacción, para hacer desaparecer las dudas que pudieran suscitarse en casos dados.

Dice el artículo 10º, que para liquidar sus negocios en el Perú cualquiera Compañía de Seguros, deberá ocurrir al Juez de 1ª Instancia del lugar en que se halle establecida, y que la solicitud que se presente con tal objeto, se publicará durante quince días, en dos periódicos de los de mayor circulación en el lugar donde esté radicada la Compañía.

La mente del Congreso debió ser que, tanto la presentación al Juez de 1ª Instancia, como la publicación de la solicitud, se verificarán en el lugar del Perú donde se encuentre la oficina de la Compañía, de su sucursal ó agencia, y no en otro lugar del extranjero, donde ella pueda estar radicada, porque carecerían de objeto aquellas diligencias, fuera del lugar donde puedan hacer efectivos sus derechos los asegurados.

Así mismo es deficiente la parte que se refiere á la prevención de que el Ministro de Hacienda comunique el hecho de la solicitud al Prefecto del respectivo Departamento, porque, en primer lugar, no se aclara cual será el Prefecto á quien se debe comunicar la solicitud, y en segundo, hay que observar que teniendo esta diligencia el objeto de hacer saber á los asegurados que la compañía trata de liquidar sus negocios en el país, lo natural es que esto llegue á conocimiento de aquellos, y como pueden residir en diferentes Departamentos, la comunicación del Ministerio debe ser circular.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión os propone las siguientes conclusiones:

1ª Que aceptéis la modificación aprobada por la Cámara de Diputados, al artículo 2º de la ley de 20 de Diciembre de 1895, relativa á Compañías de Seguros, en la forma en que está concebida.

2ª Que aceptéis también, la adición propuesta por la misma Cámara, al artículo 10º de la ley citada, agregándole las palabras, "uno ó más asegurados" después de la que dice, "si lo solicitase."

3ª Que modifiqueis la redacción del referido artículo décimo, para su revisión por la otra Cámara, en los siguientes términos:

Art. 10º Cuando alguna Compañía de Seguros, ó sucursal ó agencia, resuelva liquidar sus negocios en el Perú, deberá ocurrir al juez de 1ª Instancia del lugar donde estuviese

inscrito su contrato social, en el Registro á que se refiere el artículo 1º de esta ley.

El juez ordenará que la solicitud se publique, durante quince días, en dos periódicos de los de mayor circulación en el lugar en que se halle establecido el juzgado; remitiendo, además, copia certificada de ella al Ministerio de Hacienda, á fin de que la comunique, por circular, á los Prefectos, para conocimiento del público.

Si transcurridos noventa días, desde la publicación de los avisos en los periódicos á que hace referencia la segunda parte de este artículo, no hubiere oposición fundada en la vigencia de la responsabilidad de la Compañía, el juez accederá á la solicitud, previa audiencia del Ministerio Fiscal. Si hubiere oposición, se recibirá á prueba por quince días perentorios, y con dictámen fiscal se resolverá en seguida, como fuere de justicia.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 1º de 1897.

Rafael Villanueva.—*Angel Cavero.*—*J. E. Lama.*

El señor *Presidente.*—Está en debate el artículo 2º, reformado y venido en revisión.

El señor *Arámburu.*—Sírvase el señor Secretario leer el artículo del Código de Comercio que he oído citar en uno de esos dictámenes.

El señor *Secretario.*—[Leyó.]

"Art. 118 Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razón en el registro general de comercio, del Departamento, y se fijará un extracto en la audiencia del Tribunal de Comercio de la plaza donde esté establecido el factor, ó del juzgado ordinario, sinó hubiere Tribunal de Comercio."

El señor *Presidente.*—La diferencia que hay entre el artículo de la ley y la modificación que se propone es ésta:

En la ley el poder que se exige que otorguen las Compañías es sin restricción, y, en la modificación, se exige que sea conforme al artículo 11º del Código de Comercio que se acaba de leer.

El señor *Villanueva.*—Ha dicho bien V. E. y, sin embargo, me permitiré aclarar el punto un poco mas.

Cuando se dictó la ley, cuyos artículos ha modificado la Cámara de Diputados, se procuró que el poder que

las Compañías confirieran á sus representantes ó factores en el Perú, reuniera todos los requisitos que se adoptan para los que se otorgan al dar representación para los asuntos comunes; pero, fijándose la Comisión en que bastan los que puntualiza el artículo 118 del Código de Comercio, no ha tenido inconveniente para aceptar la modificación propuesta al artículo 2º de la ley de la materia; por consiguiente, cree que la H. Cámara aprobará dicha modificación.

Votado el artículo fué aprobado.

El señor *Presidente*.—En debate la otra parte del dictámen.

Nuestra Comisión opina porque se apruebe esta parte, pero le pone un agregado que dice (leyó) “uno ó más asegurados.”

El señor *Villanueva*.—Como observarán los HH. señores Senadores, la redacción del proyecto de la H. Cámara de Diputados parece que fuera incompleta, y hasta es de suponerse que sea un error de pluma.

El señor *Cárdenas*.—La Comisión dice (leyó) y en su artículo 3º dice (leyó).

El señor *Villanueva*.—Debe tener en cuenta el señor Secretario, que la segunda conclusión se refiere á la revisión que el Senado está practicando, y que la tercera es iniciativa de la Comisión; de manera que ésta tiene que ir á la Cámara de Diputados para su revisión.

Dado el punto por discutido, se votó el artículo 10º venido en revisión y fué desechado, aprobándose en seguida el propuesto por la Comisión de esta Cámara.

El señor *Presidente*.—Está en discusión el artículo que dice [leyó]—esto como modificación de la redacción.

El señor *Villanueva*.—Que se lea el artículo 10º de la ley.

El señor Secretario [leyó].

El señor *Villanueva*.—La diferencia entre una y otra redacción, consiste en que en la ley se dice que se ocurrirá al Juez de 1ª Instancia donde esté establecida la Compañía; lo cual es un error, porque puede estar establecida en París ó en Londres y nada sacaríamos con que se presenten ante el Juez de 1ª Instancia de esos lugares. Lo mismo sucede con referencia á que se publicará la solicitud en dos periódicos de mayor circulación, donde esté radicada la Compañía; pues, si la compañía se hallara establecida en la China, de nada serviría que las publicaciones se hagan ni en diez periódicos, porque los ase-

gurados se encuentran en el Perú.

El señor *Cárdenas*.—Nada se avanza procediendo como la Comisión desea. Siguiendo su consejo se hace necesaria una segunda revisión; de donde resulta innecesaria la aprobación del artículo 2º, que modifica inmediatamente, según la tercera conclusión del dictámen. Más regular y práctico sería desechar el artículo 2º si la Cámara acogiera la sustitución que la Comisión propone; de manera que la de Diputados lo revise por última vez.

De otra manera, y aún cuando esa Cámara acepte la modificación, se requiere una segunda revisión para el perfeccionamiento de la ley.

El señor *Villanueva*.—Se puede reformar aquí mismo, y sinó, podría retirarse esa parte, para presentarla mañana, diciendo que se deseche la modificación hecha en la Cámara de Diputados y que se apruebe la que en sustitución presentará la Comisión.

El señor *Cárdenas*.—Ganaríamos tiempo si la Comisión retira este artículo y presenta en sustitución otro.

El señor *Presidente*.—Ahora se trata de desecher la segunda parte del proyecto venido en revisión referente al artículo 10º de la ley sobre Compañía de Seguros, para aprobar lo que propone nuestra Comisión, que encierra las mismas ideas pero con más claridad.

Cerrado el debate, fué aprobada la redacción del artículo 10º propuesto por la Comisión de esta Cámara.

Se leyeron los siguientes documentos.

El Congreso d.

Considerando:

Que es insuficiente en la ciudad de Arequipa un solo Juzgado para el despacho de las causas criminales;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º De los cuatro Juzgados de 1ª Instancia del Cercado de Arequipa, dos serán para lo civil y los otros dos para lo criminal.

Art. 2º El Poder Ejecutivo designará, de entre los Jueces que actualmente funcionan en aquella provincia, los que deban despachar en cada uno de dichos ramos.

Art. 3º Queda derogada la ley de 1º de Noviembre de 1879.

Dada &.

Rúbrica de S. E.—*Olaechea*.

Un sello del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción.

Lima, Marzo 13 de 1897.

Visto el presente oficio del Prefecto

del Departamento de Arequipa, en que pide que el Juez de 1.^a Instancia menos antiguo de ese Cercado se encargue del despacho de las causas criminales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.^o de la ley de 1.^o de Noviembre de 1879.

Vistos, así mismo, los antecedentes agregados de los que aparece que, en en la actualidad, desempeña la Judicatura del Crimen el doctor don José Miguel Vargas, que fué nombrado en 15 de Octubre de 1886, por haberse así dispuesto en resolución de 19 de Enero de 1887.

Y teniendo en consideración:

1.^o Que al Gobierno corresponde la interpretación ejecutiva de las leyes;

2.^o Que del texto de la de que se trata, aparece que ella no es de carácter transitorio sino permanente; y

3.^o Que si sus disposiciones ofrecen en la práctica algún inconveniente, no es el Gobierno el llamado á salvarlos, sino el Congreso, á quien puede, para este efecto, presentar el respectivo proyecto.

Con lo expuesto por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en su anterior dictámen;

Se declara:

1.^o Que el despacho de las causas criminales en el Cercado de Arequipa, corra á cargo del Juez de 1.^a Instancia menos antiguo, como lo preceptúa el artículo 1.^o de la citada ley de 1.^o de Noviembre de 1879; y

2.^o Remítase á la próxima Legislatura el proyecto acordado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

OLACHEA.

Lima, Agosto de 1897.

Es copia.—*M. T. Silva.*

Excmo. Señor:

Vuestra Comisión auxiliar de Legislación ha examinado atentamente el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo sobre el modo como debe distribuirse el despacho judicial entre los cuatro jueces de 1.^a Instancia que funcionan en la Provincia de Arequipa.

Desde luego, dicho proyecto, tiende á establecer y regularizar el servicio judicial en la mencionada provincia, por que en efecto, á primera vista, se comprende que en una localidad tan extensa y poblada, y en la que por lo mismo debe haber un recargado despacho en lo criminal, no pueda hacerse éste debidamente con solo un Juez; en tanto que el civil, que cuenta con tres jueces, quizá tenga deficiente trabajo.

A parte de esta consideración, se nota también, que con esta inconveniente distribución, se falta al principio de equidad que debe reinar entre los que tienen iguales derechos y obligaciones; pues, mientras que sobre el uno pesa recargada labor, los otros es natural que la tengan ligera y desembarazada.

Por tales fundamentos, vuestra Comisión es de sentir que aproveis en todas sus partes el proyecto materia del presente dictámen.

Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 1.^o de 1897

Narciso de Arámbura.—*Manuel Brañez.*—*José R. Romero.*

El señor *Presidente.*—En discusión el proyecto del Supremo Gobierno.

El señor *Cavero.*—Por el dictámen que se acaba de leer veo que los miembros de la H. Comisión de Legislación no están informados de si efectivamente las causas criminales de Arequipa son en tan crecido número que necesiten de dos jueces, ni tampoco de si las causas civiles no son tantas que exijan la existencia de tres jueces que c mozcan de ellas. Por tal motivo creo yo que para proceder con acierto debe pedirse informe á la Corte Superior de Arequipa.

El señor *Arámbura.*—En verdad, Excmo. señor, que á la Comisión no le puede constar tal cosa; ha tenido que sujetarse á lo que el Prefecto del Departamento le comunica al Gobierno y que éste nos trasmite; pero es posible que según como pasan las cosas en provincia, se pidan hoy dos jueces para lo criminal para decir después que son insuficientes los dos que quedan en lo civil y pedir la creación de un quinto juzgado. Ciertamente que para ello la palabra más autorizada es la de la Corte de Arequipa.

El señor *Romero.*—Excmo. señor: La Comisión ha tenido en cuenta para dictaminar, la ley de 9 de Octubre de 1878 que hizo la distribución del servicio judicial de Arequipa en la forma que ahora lo pide.

Posteriormente se dió la ley de 1.^o de Noviembre de 1879 por la que se mandó que un juez despachara en lo criminal y tres en lo civil.

Ultimamente, y á mérito de reclamos hechos por la Prefectura ante el Gobierno por solicitud de algunos vecinos, se pidió la vigencia de la ley del 78; pero, el Ejecutivo no se creyó autorizado para sancionar ese pedido, desde que ello importaba la derogatoria de una ley, y aplazó el asunto hasta que el Congreso dispusiese lo conveniente; y por eso ha mandado el

proyecto respectivo para satisfacer esa necesidad.

Véase, pues, que el asunto es sencillo y que no hay necesidad de pedir el informe que solicita el H. señor Cavero.

El señor *Cavero*.— En todo caso, Excmo. señor, juzgo necesario que se pida informe á la Corte Superior de Arequipa, á fin de que procedamos con acierto en este importante asunto. No habiendo número para consultar el pedido del señor Cavero, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

17ª sesión del sábado 4 de Setiembre de 1897.

[PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO].

Abierta la sesión con asistencia de los señores Senadores Bryce, Ward, Cavero, Arana, Aspillaga, Alvarez Saenz, Arámburu, Bejarano, Boza, Ballón, Brañez, Barrios, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Caparó Muñiz, Dyer, Ganoza, Giraldez, Ingunza, La-Torre, Lama, More, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romero, Tenaud, Tovar, Tejeda, Villanueva, Vargas, Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior con la rectificación hecha por el señor Romero, de que no dijo que hubiese un proyecto, sino que debería tomarse en consideración lo dicho en la memoria de Gobierno de 1896, sobre cargos concejiles.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Justicia, devolviendo con el informe respectivo, la solicitud del reo Santiago Dominquez.—A la Comisión de Justicia, que pidió el informe.

Del señor Ministro de Guerra, devolviendo con el informe emitido por la Sección de Marina, que ese Despacho reproduce, el expediente del Teniente 2º graduado de la Armada don Eulogio S. Saldías, sobre pago de sueldos devengados durante el tiempo que permaneció prisionero en Chile.

A la Comisión principal de Guerra.

De los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados recomendando, á solicitud del Representante señor Pérez, el preferente despacho del proyecto mandado en revisión en la Legislatura de 1893, sobre fianza de los Escribanos Públicos.

Teniéndose presente al archivo.

De los mismos, acusando recibo de

los cien ejemplares de EL COMERCIO en que están publicadas las sesiones celebradas por el H. Senado hasta el 31 del mes próximo pasado, remitidos por esta Secretaría para su distribución entre los señores Diputados.

Al archivo.

Del Diputado por Jauja señor Julio C. de Castañeda, acompañando *ad effectum videndi*, copia del informe presentado por el Ingeniero de Estado don Maximiliano Sieber al Cuerpo de Ingenieros del Perú, el 14 de Julio de 1874, sobre los estudios preliminares que hizo en el valle de Jauja y Huancayo para su irrigación.

A sus antecedentes.

Proyectos

Del señor Romero disponiendo que los Jueces y Tribunales que conocen de la recusación, continuarán conociendo de lo principal hasta la terminación del juicio, si antes no ha concluido el incidente de recusación.

A la Comisión de Justicia.

Solicitudes

De las hermanas Velarde, sobre aumento de montepío.

A la Comisión respectiva.

Del reo Domingo Bricolo, pidiendo indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A la Comisión de Justicia.

Antes de pasarse á la orden del día el señor Tovar pidió se trajese al despacho el expediente del Coronel graduado don Elías La-Torre sobre el ascenso á la efectividad de dicha clase, para resolver la 3ª votación que quedó pendiente en la Legislatura última.

El señor Bejarano indicó que de este asunto se trató en sesión secreta.

El señor Quintanilla manifestó que tenía conocimiento de que el expediente relativo á la reforma del Código Civil, del Reglamento de Tribunales y Jueces de Paz, se hallaba pendiente en la Cámara de Diputados; y pidió á S. E. se sirviera ordenar se pase un oficio á la expresada Cámara para que dé el curso debido á dicho expediente.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DÍA

Se procedió á consultar el aplazamiento propuesto por el señor Cavero en la sesión anterior, con el fin de que se pidiese informe á la Corte Suprema en el proyecto del Ejecutivo relativo á que de los cuatro Jueces de 1ª Instancia del Cercado de Arequipa, dos conozcan en lo civil y dos en lo criminal.

Se acordó el aplazamiento con el fin indicado,

En seguida S. E. indicó que no ha-